



Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 44-650-31-84-001-2022-00048-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** AURORA ACOSTA TONCEL

**CAUSANTE:** ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA

#### ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega escrito el día 17 de mayo del presente año en el que solicita la nulidad del auto de fecha 04 de mayo de 2022, por medio del cual esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia, argumentando como causal la indebida notificación de esa providencia.

El abogado manifiesta que el día 16 de mayo es cuando se entera, “informalmente”, que el despacho profirió el auto de la referencia, y que del mismo no se tiene evidencia de que haya sido notificado por estado el día 05 de mayo en la plataforma TYBA. Adicionalmente, en lo que refiere al contenido del mismo, califica de infundados los motivos por los cuales fue inadmitida la demanda, por lo que solicita dejar sin efecto el referido proveído y, en su lugar, proceder a la admisión.

#### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a decidir sobre la solicitud impetrada, es de advertir que, comoquiera que las causales de nulidad son taxativas, lo que corresponde analizar en esta instancia es la actuación relacionada con el trámite de la notificación y no la decisión adoptada en la providencia aludida, por lo tanto, el despacho solo se pronunciará respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Respecto de las nulidades, el C.G del P. en su artículo 133 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. “.*

En cuanto a la notificación por estado, el artículo 295 ibídem reza:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*1. La determinación de cada proceso por su clase.*

*2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

*3. La fecha de la providencia.*



#### 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.”

Por su parte, el decreto legislativo 806 de 2020, en lo referente a la notificación por estado consagra:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”...

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, puede verificarse en la plataforma TYBA, tal como se muestra en los siguientes pantallazos, que el auto de fecha 04 de mayo de 2022, el cual inadmite la demanda de la referencia, fue cargado en el sistema el mismo 04 de mayo a las 7:41P.M, y notificado en el estado del día 05 de mayo de 2022, providencia que puede ser descargada de dicha plataforma.

The screenshot shows the TYBA search interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for Ayuda, Inicio, and Contacto. Below the navigation bar, there are search filters for Ciclo (set to ---SELECCIONE---), Tipo Actuación, Fecha Inicial, and Fecha Final. There are buttons for Consultar and Cancelar. Below the filters is a table with the following data:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/05/2022	4/05/2022 7:41:10 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	4/05/2022	4/05/2022 7:41:10 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	30/03/2022	30/03/2022 4:24:13 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	30/03/2022	30/03/2022 1:25:29 P. M.

At the bottom right, there is a Windows activation notice: "Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows."

The screenshot shows the TYBA details page for a specific action. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for Inicio and Contacto. Below the navigation bar, there are tabs for Sujetos, Predios, Archivos, and Actuaciones. The "Actuaciones" tab is selected. Below the tabs, there is a section titled "Información de la Actuación" with the following details:

Fecha de Registro: 4/05/2022 7:41:10 P. M.  
Estado Actuación: REGISTRADA  
Ciclo: GENERALES  
Tipo Actuación: AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA  
Etapa Procesal: ADMISION  
Fecha Actuación: 4/05/2022  
Anotación: INADMITE LA DEMANDA, CONCEDE TERMINO PARA SUBSANARLA. RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR SOLO RESPECTO ESTE PROVEÍDO.

Below the details, there is a table with the following data:

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	05AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF	130

At the bottom right, there is a Windows activation notice: "Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows."



etbcj-my.sharepoint.com/personal/jprfctosjuan\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersona%2Fjprfctosjuan\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2F2022%20EXPE... 05Estado050522.pdf 5 / 5

Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 San Juan Del Cesar  
Estado No. 35 De Jueves, 5 De Mayo De 2022

FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650318400120220004800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurora Acosta Toncel	Esliber De Jesus Medina Madera	04/05/2022	Auto Inadmito - Auto No Avoca - Inadmito La Demanda. Concede Termino Para Subsanaria Reconoce Personeria Para Actuar Solo Respecto Este Proveido.
44650318400120220006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bianca Judith Gonzalez Cogollo	Esliber Medina Madero	04/05/2022	Auto Inadmito - Auto No Avoca - Inadmito La Demanda. Concede Termino Para Subsanaria. Reconoce Personeria Para Actuar Solo Respecto De Este Proveido.

Numero de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desaja en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO  
Secretaría

Código de Verificación  
c98c7384-39d0-429f-99f5-cc06533718e0

Activar Windows  
Vé a Configuración para activar Windows.

De lo expuesto advierte el despacho que no hubo una indebida notificación de la providencia aludida, toda vez que, como quedó demostrado, la misma fue debidamente notificada en el estado electrónico del día 05 de mayo de esta anualidad en la plataforma TYBA.

De otra parte, se tiene que la presente demanda fue inadmitida el 04 de mayo de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los defectos enunciados so pena de rechazo, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G del P. Teniendo en cuenta que, expirado el término, la parte actora no la subsanó, se ha de disponer su rechazo.

En consecuencia de lo anterior el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Sucesión Intestada del causante ESLIBER DE JESUS MEDINA MADERA, instaurada por AURORA ACOSTA TONCEL, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación previa anotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juez

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477dea252cd1c314f7d1373c4b24ad85b593a25c68b4a8fff8aa45bd8ea431be**

Documento generado en 08/06/2022 05:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00094-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANGYE DANIELA LOPEZ BETANCUR

DEMANDADO: PEDRO LUIS GUTIERREZ GUERRA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y sobre la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado como trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor PEDRO LUIS GUTIERRES GUERRA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor PEDRO LUIS GUTIERREZ GUERRA, identificado con CC. No. 1.065.627.958, luego de las deducciones de ley.

Finalmente, habiéndose fijado alimentos provisionales a favor del menor KAMILO GUTIERREZ LOPEZ por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) mensuales, se mantendrá dicha cuota, establecida en Audiencia de Conciliación en Materia de Cuota de Alimentos Fracasada de fecha 9 de abril de 2019, celebrada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación del alimentario, sin que aún repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de los menores, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por ANGYE DANIELA LOPEZ BETANCUR actuando en representación del menor KAMILO GUTIERREZ LOPEZ.

SEGUNDO: Correr traslado al señor PEDRO LUIS GUTIERREZ GUERRA por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado PEDRO LUIS GUTIERREZ GUERRA, identificado con CC. No. 1.065.527.958, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$550.000) mensuales, suma establecida en Audiencia de Conciliación Fracasada de fecha 09 de abril de 2019, celebrada ante la Comisaria de



Familia de San Juan del Cesar, La Guajira; la cual deberá ser consignada a favor de la señora ANGYE DANIELA LOPEZ BETANCUR los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Oficiese al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón.

CUARTO: Denegar la medida cautelar de embargo de salario y prestaciones sociales.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora IRINA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con C. C. N° 1.122.399.532 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 220.352 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora ANGYE DANIELA LOPEZ BETANCUR, para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2561859d8b14f7a9b30646916ff10ce70ebce5b8d15b5197624a6aa9a00359**

Documento generado en 08/06/2022 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**